ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EVELINDA ALICEA LÓPEZ Apelada v. MUNICIPIO DE CIDRA y su compañía JOHN DOE, FRANCISCO COTTO LOPEZ, JANE DOE y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES por AMBOS, FULANO DE TAL Y MENGANO DE TAL como demandados desconocidos Apelante	KLAN201600409	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E DP2007-0084 Sobre: Daños y perjuicios
NELSON CRUZ QUILES Y DELFIN FIGUEROA PIÑON Apelada v. EVELINDA ALICEA LÓPEZ, MUNICIPIO DE CIDRA, ASEGURADORA ABC, FULANO DE TAL Y MENGANO DE TAL Apelante		*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E DP2011-0439 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Municipio de Cidra (Municipio, Apelante) y nos solicita que revisemos y revoquemos una *sentencia* emitida el 31 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas, en los casos civiles radicados bajo los números **E DP2007-0084** y **E DP2011-0439** y consolidados en agosto de 2012.

A través del dictamen emitido, el TPI declaró con lugar ambas demandas, por los daños y perjuicios sufridos a causa de varios deslizamientos del terreno propiedad de la señora Evelinda Alicea López (Sra. Alicea, Demandante). Bajo el caso núm. **E DP2011-0439**, el foro de primera instancia impuso responsabilidad solidaria al Municipio, en un

noventa por ciento (90%), y a la Sra. Alicea en un diez por ciento (10%), por los daños ocurridos a la propiedad de los señores Nelson Cruz Quiles y Delfín Rodríguez Piñón (Sres. Cruz y Rodríguez), y los daños físicos y emocionales sufridos por cada uno, las costas y honorarios de abogado. Bajo el caso núm. **E DP2007-0084**, el TPI impuso responsabilidad al Municipio y lo condenó al pago de la suma de $6,800.00 a favor de la Sra. Alicea por concepto de daños, angustias mentales, costas, gastos y honorarios.

Adelantamos que se modifica el dictamen recurrido, a base de los planteamientos que exponemos a continuación.

I

A. Caso núm. E DP2007-0084

El 27 de febrero de 2007, la Sra. Alicea presentó una demanda en contra del Municipio, su aseguradora, su cuñado, el señor Francisco Cotto López (Sr. Cotto), su hermana, la señora Lucia Alicea López y la sociedad compuesta por ambos (demanda de 2007) por daños y perjuicios ocasionados a su propiedad a raíz de un desprendimiento en el suelo de su finca.

La Demandante alegó que, en algún momento del año 2004, el Municipio realizó labores en su finca a solicitud del Sr. Cotto.[1] Añadió que el Municipio, de forma negligente e ilegal, llevó a cabo el trabajo solicitado y que dicha gestión ocasionó movimientos en su terreno. Explicó que esta situación provoca que el agua de precipitación se deposite en el área que surgió del movimiento de terreno, lo que causa desprendimiento del talud y cuyo suelo desprendido reposa en la parte baja de la pendiente, poniendo en riesgo la finca adyacente, propiedad de los Sres. Cruz y Rodríguez. En efecto, el 12 de octubre de 2004 cayó piedrilla y agua en la marquesina de éstos como consecuencia de la precipitación. Sin

[1] Su hermana y cuñado residían en la propiedad de la Sra. Alicea y estaban autorizados a cuidarla y mantenerla como buen padre de familia. Así se desprende de la determinación de hecho núm. 8 de la *sentencia* recurrida. Anejo 7 del apéndice de la Sra. Alicea, pág. 14.

embargo, la propiedad de los Sres. Cruz y Rodríguez no sufrió mayores daños a raíz de ese evento.

El 4 de enero de 2005, la Sra. Alicea acudió al Departamento de Obras Públicas del Municipio y radicó la solicitud de servicios núm. C0005332, que lee como sigue:

> [La Sra. Alicea s]olicita se le visite para evaluar situación de deslizamiento de terreno. Necesita un cunetón para desviar el agua. La Sra. Alicea indica que se hizo un trabajo en máquina anteriormente y se está deslizando el terreno causando daños a la propiedad del Sr. Nelson Cruz. Se refiere para visita urgente.[2]

Adicionalmente, el 14 de enero de 2005, la Sra. Alicea presentó una *querella* al amparo de la Ley Núm. 140 de Estados Provisionales de Derecho, en la que alegó lo anteriormente reseñado. El 15 de septiembre siguiente, radicó una segunda solicitud de servicios[3] en la que solicitó nuevamente al Municipio la limpieza de su terreno y la construcción de una zanja. Nuevamente, la Sra. Alicea solicitó ayuda del Municipio mediante una tercera solicitud de servicio[4] para la corrección de la condición de inestabilidad del terreno de su propiedad. De esta tercera solicitud se desprende lo siguiente:

> [La Sra. Alicea] [s]olicita cita con [el] Honorable Alcalde para hablar sobre varios temas. Fue orientada sobre la canalización de los servicios en nuestra oficina, y la posibilidad de ser entrevistada por un ayudante; pero ella desea ser entrevistada por el Honorable Alcalde. Se refiere para evaluación.

El 6 de marzo de 2006, el Alcalde del Municipio le cursó comunicación escrita a la Sra. Alicea en la que le informó que los trabajos en su comunidad serían atendidos con el presupuesto del año 2006-2007, que entraba en vigor el 1 de julio de 2006.[5] No obstante, la Sra. Alicea optó por presentar la demanda de 2007, a causa de la falta de diligencia del Municipio en atender el asunto.

---

[2] Anejo 2 del apéndice de la Sra. Alicea, pág. 2.
[3] Solicitud de servicio núm. C00100190; anejo 3 del apéndice de la Sra. Alicea, pág. 3.
[4] Solicitud de servicio núm. C0010988.
[5] Así se desprende de la *resolución* de 2 de junio de 2014, que declaró no ha lugar una *solicitud de sentencia sumaria*, presentada por el Municipio y la Sra. Alicea. Anejo 7 del apéndice de la Sra. Alicea, pág. 11.

B. Caso núm. E DP2011-0439

El 21 de agosto de 2011 el terreno de la propiedad de la Sra. Alicea volvió a ceder, como consecuencia de la copiosa precipitación que trajo consigo el paso de la Tormenta Irene sobre la Isla. Ello provocó daños a la propiedad de los Sres. Cruz y Rodríguez al depositarse en la misma agua, fango y lodo. Al ocurrir ese evento, éstos advinieron en conocimiento del movimiento de terreno que previamente realizó el Municipio en la propiedad de la Sra. Alicea. Por ende, los Sres. Cruz y Rodríguez presentaron demanda en contra del Municipio y la Sra. Alicea por los daños y perjuicios ocasionados a su propiedad, **a raíz de los trabajos que llevó a cabo el Municipio en la propiedad de la Sra. Alicea allá para el año 2004**. A petición del Municipio, y con la anuencia de las partes, los casos fueron consolidados el 20 de agosto de 2012.

Luego de varios trámites procesales que incluyen descubrimiento de prueba y una *Solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio, la cual fue declarada no ha lugar el 2 de julio de 2014, el juicio se celebró los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2015. Las partes sometieron la siguiente prueba documental:

Caso núm. E DP2007-0084:

Exhibit 1 A:	Informe Pericial con anejos del Ing. Ángel M. Garcia Millán (10 folios).
Exhibit 1 B:	Segundo Informe Pericial del Ing. Ángel M. Garcia Millán (5 folios).
Exhibit 2:	Copia certificada del Informe de Incidente de la Policía de Puerto Rico (2 folios).
Exhibit 3:	Copia de Plano de Mensura
Exhibit 4A-V:	22 fotos a color 4x6
Exhibit 5A-D:	Solicitud de servicios, Departamento de Obras Públicas Municipales (4 folios).
Exhibit 6:	Carta de 6 de marzo de 2006, dirigida a: Evelinda Alicea López de: Ángel Malavé Zayas, Alcalde (1 folio).
Exhibit 7:	Expediente de Dominio a favor de Doña Evelinda Alicea López de 26 de enero de 2005 (4 folios).

Exhibit 8: Tasación (12 folios)

Exhibit 9: Poder General

Exhibit 10: Revocación

Exhibit 11: Escritura de compraventa #5

Exhibit 12: Escritura de compraventa #6

Caso núm. E DP2011-0439:

Exhibit 1: Copia de tasación (14 folios).

Exhibit 2: Copia de Application/Registration for Disaster Assistance (1 folio)

Exhibit 3: Copia de contrato de arrendamiento (3 folios).

Exhibit 4: Copia de carta de 20 de septiembre de 2011 a: Ángel L. Malavé de: Nelson Cruz Quiles (1 folio).

Exhibit 5: Copia de factura de Rafy Ruiz Construction (1 folio).

Exhibit 6: Copia carta de 23 de septiembre de 2011 a: Hon. Ángel L. Malavé Zayas de: Nelson Cruz Quiles (1 folio).

Exhibit 7: Certificación del Departamento de Planificación y Permisos de 6 de octubre de 2011 (1 folio).

Exhibit 8: Copia de carta del 7 de octubre de 2011 a: FEMA de: Nelson Cruz Quiles (1 folio).

Exhibit 9: Copia de la primera página de la carta de 12 de septiembre de 2011 a: Nelson Cruz Quiles de: W. Craig Fugate (1 folio).

Exhibit 10: Informe de investigación de MAPFRE (14 folios 35 fotos 8½ x 11).

Exhibit 11: Tasación (9 folios)

Luego de aquilatada la prueba testifical y la prueba documental presentada y admitida, el TPI formuló las siguientes **determinaciones de hecho:**

1. El 29 de enero de 2004, la Sra. Evelinda Alicea López, parte demandante, instituyó como su apoderada a la Sra. Lucia Alicea López. (Ver exhibit 9, estipulado).

2. El 18 de febrero de 2004, la Sra. Lucia Alicea, como apoderada de la Sra. Evelinda Alicea López, suscribió [la] escritura número cinco de compraventa del inmueble:

---RÚSTICA: “Predio de terreno que mide media cuerda, que radica en el Barrio Ceiba de Cidra, Puerto Rico, en lindes por el NORTE, con terrenos de Regino Reyes, por el SUR con Amador Rivera, por el ESTE con Placido Longo y por el OESTE con Gloria Reyes”. (Ver exhibit 11 y 12, parte demandante, caso E DP2007-0084).

3. El 29 de junio de 2004, la Sra. Evelinda Alicea López, mediante escritura número 199, revocó el poder otorgado el 29 de febrero de 2004 a la Sra. Lucia Alicea López.

4. El 26 de enero de 2005, el Tribunal Superior de Caguas en el caso E JV2004-0695 emitió Resolución de Expediente de Dominio con relación a la propiedad inmueble descrita en el acápite 2do de la presente sentencia. (Ver exhibit 7, estipulado, caso EDP2007-0084).

5. Cuando la demandante compró la propiedad en el año 2004 no le dijeron que la piedra que le quedaba a la parte de atrás podría ceder o causar daño a la propiedad.

6. La propiedad en controversia le costó $85,000.00, de los que adeuda como $15,000.00.

7. La Sra. Lucia Ailcea Lopez y el Sr. Francisco Cotto residieron en la propiedad en controversia hasta abril de 2004.

8. La Sra. Lucia Alicea López, hermana de Evelinda Alicea Lopez, y Francisco Cotto esposo de Lucia y cuñado de Evelinda Alicea Lopez, residieron la propiedad y estaban autorizados a cuidarla y mantenerla como buen padre de familia.

9. El 23 de febrero de 2004 el Sr. Francisco Cotto Lopez presentó en el Municipio de Cidra, en el Departamento de Obras Públicas, solicitud de servicio C0000923 para la propiedad sita en Bo. Ceiba, Sector Jacinto Hernández, calle Q sale A Rio Abajo lado Toñito Ga[b]inetes, Cidra. Se solicitó equipo para limpieza de terreno, loader. (Ver exhibit 5A, caso E DP2007-0084, estipulado).

10. El Sr. José Marrero Meléndez, empleado del municipio de Cidra, realizó limpieza en el terreno del que la Sra. Evelinda Alicea López es dueña. La limpieza realizada se hizo a petición del Sr. Francisco Cotto de 23 de febrero de 2004. El señor Marrero acudió con un loader al terreno de la Sra. Evelinda Alicea López en el que realizó limpieza de área verde. El pasto que limpió lo colocó [en] la parte trasera de la casa. Había una siembra de plátano y lo que limpió lo raspó, el corte para limpieza fue como de 3”. Para la limpieza usó un loader 928 caterpilar de 4 ruedas.

11. El Municipio de Cidra realizó un movimiento de terreno en algún momento anterior a octubre de 2004 en la propiedad de la Sra. Evelinda Alicea López, según solicitado por esta, el 23 de febrero de 2004. (Ver Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria de 19 de marzo de 2014, del Municipio de Cidra).

12. El Municipio de Cidra no podía impactar la corteza terrestre sin previo permiso de[l Departamento de] Recursos Naturales.

13. Si los escombros se colocan por donde pasan las escorrentías, hay derrumbes.

14. El Sr. Francisco Cotto estuvo presente mientras el Municipio de Cidra realizó los trabajos de limpieza en el terreno propiedad de la Sra. Evelinda Alicea López.

15. Los escombros y la tierra removida por el municipio de Cidra fue acumulado [en] la parte de atrás de la propiedad de la Sra. Evelinda Alicea López.

16. Posterior al trabajo que realizara el municipio de Cidra en el terreno de la Sra. Evelinda Alicea López, hubo lluvias y las escorrentías iban al patio de la propiedad del Sr. Nelson Cruz Quiles y Sr. Delfín Rodríguez Piñon, demandantes en el caso E DP2O11-0439.

17. El 1/4/2005 la Sra. Evelinda Alicea López presentó al municipio de Cidra la solicitud de servicio C0005332 para que se visitara la propiedad y se evaluara La situación de deslizamiento de terreno. Ésta solicitó un cunetón para desviar las aguas. Informó la Sra. Evelinda Alicea López que se había realizado por el Municipio un trabajo con máquina y se estaba deslizando el terreno causando daño a la propiedad del Sr. Nelson Cruz Quiles. (Ver exhibit 5B, caso E DP2007-0084, estipulado).

18. El 15 de septiembre de 2005, la Sra. Evelinda Alicea López presentó solicitud de servicio C0010190 al municipio de Cidra para que se le proveyera máquina para limpieza de terreno y se realizara una [z]anja. (Ver exhibit 5C, estipulado, caso E DP2007-0084)

19. El 13 de octubre de 2005, la Sra. Evelinda Alicea López solicitó al municipio de Cidra servicios para hablar con el Alcalde del ayuntamiento. (Ver exhibit 5D, estipulado, caso E DP2007-0084).

20. Para el [año] 2005, luego de realizarse los trabajos en la propiedad de la Sra. Evelinda Alicea López, ocurrieron unas lluvias ocasionando un derrumbe en el que una piedra de aproximadamente 800 libras se depositó en la ventana de una habitación [en] la parte trasera de la casa. (Ver exhibit 4 a, e, f, k, n, o, s, t, estipulados, caso E DP2007-0084).

21. El 6 de marzo de 2006, el Sr. Ángel Malavé Zayas, Alcalde del municipio de Cidra, remitió a la Sra. Evelinda Alicea López una comunicación en la que le informaba que se realizaron unos trabajos en la comunidad. (Ver exhibit 6, estipulado, caso E DP2007- 0084).

22. Como consecuencia de los trabajos que realizara el municipio de Cidra en el año 2006, se hicieron unos cunetones para recoger las escorrentías, mas no se hizo un cunetón para recoger las escorrentías que bajaban por la propiedad de la Sra. Evelinda Alicea López y desviarlos para evitar afectar otras propiedades. (Ver exhibit 4C, D, Q, R, estipulados, caso E DP2007-0084).

23. Como consecuencia de unas lluvias ocurridas el 12 de octubre de 2004, la marquesina de la propiedad del Sr. Nelson Cruz Quiles y del Sr. Delfín Rodríguez Piñon se le llenó de fango y gravilla, proveniente del terreno de la Sra. Evelinda Alicea López.

24. El Sr. Nelson Cruz Quiles le comunicó a la Sra. Evelinda Alicea López, quien residía para ese entonces en Estados Unidos, el incidente relacionado con el fango y la gravilla, a lo que ésta no le dio importancia alguna.

25. El 27 de enero de 2007, el Ing. Ángel Garcia Millán, Lic. 7558, preparó un informe en el que concluyó que para crear un solar en el área Noroeste del inmueble que ubica en el Bo. Ceiba, Sector Jacinto Hernández y Sector Ruiz en carretera PR 7783 interior del Municipio de Cidra con el propósito de crear este solar se crearon condiciones al terreno que ocasión[ó] el desprendimiento de gran magnitud en el talud inferior (SURESTE) de la finca, por lo que el suelo desprendido repos[ó] en la parte baja de la pendiente. El Ing. Ángel Garcia Millán fue cualificado como Perito en Ingeniería y no en suelos. El suelo donde se realizó el movimiento de terreno es más susceptible a erosión que los suelos colindantes (ver exhibit 1A, estipulado, caso E DP2007-0084). El Perito recomienda realizar un estudio de agrimensura, nivelación y estudio de suelo con varias calas y sus perfiles.

26. Determinó el Ingeniero García que para evitar afectar las residencias vecinas, la estabilidad estructural sería necesario realizar los estudios y tomar las medidas correctivas.

27. El 20 de marzo de 2010, el Ingeniero Ángel García Millán preparó un estimado preliminar para corregir el problema del desprendimiento del terreno ascendente a $576,625. (Ver exhibit 1B, estipulado, caso E DP2007-0084).

28. Pasado el incidente de 12 de octubre de 2004, no es hasta el 21 de agosto de 2011, fecha en que pas[ó] por Puerto Rico la Tormenta Irene que se desprende la montaña depositándose en el patio de la casa de los demandantes en el caso E DP2011-0439.

29. Como consecuencia de este derrumbe el Sr. Nelson Cruz y el Sr. Delfín Rodríguez tuvieron que abandonar su propiedad.

30. El Sr. Delfín Rodríguez en el año 1992 compró el solar que se describe a continuación:

---RÚSTICA: Parcela de terreno marcada con el número diez (10) radicada en el Barrio Ceiba del término municipal de Cidra, Puerto Rico, con una cabida superficial de tres (3) cuerdas con ciento cincuenta y cuatro (154) milésimas de otra. En lindes por el NORTE, con ciento veintiuno punto noventa y cinco (121.95) metros, con área dedicada a uso público; por el SUR en siente punto catorce (7.14) metros, en quince punto cuarenta y cuatro (15.44) metros, y en veinticinco punto noventa y dos (25.92) metros, y treinta y uno punto ochenta y seis (31.86) metros, con área dedicada

a uso público; por el ESTE, el setenta y cinco punto veinticinco (75.25) metros, con la parcela número ocho (8), por el OESTE, en ciento diecisiete punto quince (117.15) metros, con terrenos de Claudio Ruiz y Camilo Hernández.

31. Luego el solar descrito en el acápite anterior pas[ó] a ser propiedad del Sr. Nelson Cruz Quiles.

32. El Sr. Nelson Cruz Quiles y el Sr. Delfín Rodríguez Piño[n] edificaron una estructura en el solar en controversia y para el año 1994 comenzaron a residir en la misma.

33. El 23 de febrero de 2011, la propiedad del Sr. Nelson Cruz Quiles y el Sr. Delfín Rodríguez Pi[ñon] fue tasada en $150,000. (Ver exhibit 1, estipulado, caso E DP2011- 0439).

34. El 21 de agosto de 2011, como consecuencia del Huracán Irene, la propiedad del Sr. Nelson Cruz y el Sr. Delfín Rodríguez se vio afectada por la avalancha de lodo y agua que se depositó en su propiedad y que baj[ó] de la propiedad de la Sra. Evelinda Alicea López. (Ver exhibit 1, demandante, caso E DP2011-0439).

35. El depósito de lodo y agua en la propiedad del Sr. Nelson Cruz y Sr. Delfín Rodríguez, como paso del Huracán Irene fue, consecuencia del movimiento de tierra que se realizó en la propiedad de la Sra. Evelinda Alicea López.

36. El 24 de febrero de 2012, la propiedad del Sr. Nelson Cruz y Sr. Delfín Rodríguez tasó $110,000. (Ver exhibit 11, estipulado, caso E DP2011-0439).

37. Como consecuencia del depósito de lodo y agua en la propiedad del Sr. Nelson Cruz y [el] Sr. Delfín Rodríguez estos tuvieron, el 21 de agosto de 2011, que abandonar su propiedad y notificar al municipio de Cidra y a la Defensa Civil. (Ver exhibits 2, 4, 6, 8, estipulados, caso E DP2011-0439).

38. El Sr. Nelson Cruz Quiles y el Sr. Delfín Rodríguez tuvieron que abandonar su propiedad, alquilando una propiedad ubicada en el kilómetro 5.5 de la carretera 787 del municipio de Cidra. En dicha propiedad residieron dos meses y pagaron $700.00 mensuales de renta. (Ver exhibit 3, estipulado, caso E DP2011-0439).

39. El 12 de septiembre de 2011, FEMA le aprob[ó]al Sr. Nelson Cruz Quiles la ayuda ascendente a $1,255.10. (Ver exhibit 9, estipulado, caso E DP2011-0439).

40. El municipio de Cidra emitió el 6 de octubre de 2011 una certificación suscrita por el Sr. Juan H. Medina, PE, PPL, Director del Departamento de Planificación y Permiso, exponiendo que a residencia del Sr. Nelson Cruz Quiles ubicada en la carretera 782, Km 4.3 interior, en el Bo. Ceiba en Cidra sufrió un derrumbe calculado en 1,200 yardas cúbicas y la remoción y disposición del terreno acumulado tenía un costo ascendente a $18,000.00. (Ver exhibit 7, estipulado, caso E DP2007-0439).

41. El Sr. Nelson Cruz presentó una reclamación en el municipio de Cidra y ante su aseguradora Mapfre,

reclamación número 20121204575. Mapfre realizó una investigación rindiendo un informe en el que determinó que los reclamantes sufrieron pérdida en su propiedad, provocada por un movimiento de tierra. (Ver exhibit 10, estipulado, caso E DP2011-0439).

42. Como consecuencia del evento ocurrido el 21 de agosto de 2011 en su propiedad, el tener que abandonar la misma tanto el Sr. Nelson Cruz Quiles como el Sr. Delfín Rodríguez se han afectado emocionalmente. Han necesitado ayuda profesional para trabajar con el manejo de p[é]rdida. El Sr. Nelson Cruz Quiles ha sido sometido a terapias y ha tenido que ser medicado. Antes del evento viv[í]an una vida feliz, llena de paz y en armonía con la naturaleza. El evento le ha provocado al Sr. Delfín Rodríguez, inseguridad y tiene que medicarse. El evento ocurrido el 21 de agosto de 2011, es un fantasma, por lo que decidieron vender su propiedad que fue el sueño de su vida.

43. El daño emocional por el que han pasado el Sr. Nelson Cruz Quiles y el Sr. Delfín Rodríguez ha sido incalculable.

44. Ante el daño emocional y psicológico sufrido por el Sr. Nelson Cruz Quiles y el Sr. Delfín Rodríguez estos decidieron vender la propiedad.

45. El 13 de abril de 2012, el Sr. Nelson Cruz Quiles vendió al Sr. Félix González González y a la Sra. Maria de los Ángeles González Vázquez la propiedad en controversia. A los compradores se les informó de todo lo acontecido en la propiedad objeto de la presente acción civil. La compraventa se efectuó por un precio ajustado de $100,000.

46. La aseguradora Mapfre tenía una póliza de responsabilidad pública expedida a favor del Municipio de Cidra, cuya vigencia estuvo enmarcada en el periodo del 30 de junio de 2011 al 30 de julio de 2012.

47. Las aguas caídas a la casa del Sr. Nelson Cruz Quiles y el Sr. Delfín Rodríguez para el año 2005 no les ocasionaron daños a su propiedad de tal magnitud que tuvieran que reclamar. Los daños ocasionados en la propiedad del Sr. Nelson Cruz Quiles y el Sr. Delfín Rodríguez ocurrieron el 21 de agosto de 2011, por lo que su reclamación fue presentada en el año 2011.

A base de lo anterior, el foro de primera instancia concluyó que **los movimientos de tierra llevados a cabo por el Municipio y la falta de acción oportuna para corregir dicha condición peligrosa fue lo que ocasionó el deslizamiento del terreno en la propiedad de la Sra. Alicea**. Sin embargo, **también resolvió que ésta pudo haber minimizado el daño ocasionado a la propiedad de los Sres. Cruz y Rodríguez y la propia pero optó por descansar únicamente en las gestiones del Municipio**.

En consecuencia, el TPI dictó *Sentencia* en la que **ordenó al Municipio realizar un estudio de suelo y levantar un muro de contención** que evite el deslizamiento de terreno. Además, **ordenó a dicha parte construir un "cunetón" en la propiedad de la Sra. Alicea** para desviar las aguas y minimizar los daños a las propiedades aledañas. Por otra parte, **encontró responsable al Municipio en un noventa por ciento (90%) y a la Sra. Alicea en un diez por ciento (10%), por los daños ocasionados a la propiedad de los Sres. Cruz y Rodríguez**. Impuso al Municipio al **pago de $4,800.00 a favor de la Sra. Alicea por los daños y angustias mentales y $2,000.00 por concepto de honorarios**. Finalmente, el TPI **valoró los daños de los Sres. Cruz y Rodríguez en $72,280.00 por las pérdidas materiales, $50,000.00 a cada uno por los daños físicos y emocionales, y $8,500.00 por concepto de gastos, costas y honorarios legales**. Dichas partidas deberán ser **satisfechas de manera solidaria por el Municipio y la Sra. Alicea a favor de los Sres. Cruz y Rodríguez, partiendo del por ciento de responsabilidad** arriba mencionado.

Inconforme, el Municipio acude ante nosotros en apelación del dictamen aludido y señala que el TPI cometió los siguientes errores:

> **Primer señalamiento de error:**
> Erró el TPI al declarar ha lugar las demandas y condenar a la parte demandada al resarcimiento de los daños reclamados a pesar de que ambas están prescritas.
>
> **Segundo señalamiento de error:**
> Erró el TPI al declarar las demandas a pesar de no haber recibido prueba de que los trabajos realizados por el municipio se hicieron de forma negligente e ignorando el testimonio del único testigo presencial de dichas labores que categóricamente declaró que no removió suelo de la residencia de Evelinda Alicea López.
>
> **Tercer señalamiento de error:**
> Erró el TPI al declarar la demanda y condenar a la parte demandada al pago de una cantidad por concepto de daños que resulta exagerada e irracional conforme a la prueba aportada.
>
> **Cuarto señalamiento de error:**
> Que erró el TPI al dictar sentencia y conceder daños que totalizan $753,705.00 a los demandantes en exceso de los límites establecidos en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

> **Quinto señalamiento de error:**
> Erró el TPI al condenar al Municipio al pago de $105,000.00 por concepto de honorarios de abogado a pesar de que los municipios están exentos por ley del pago de honorarios de abogado.

Los Sres. Cruz y Rodríguez y la Sra. Alicea presentaron oportunamente sus correspondientes escritos en oposición, para nuestra consideración, conforme nuestra *Resolución* de 5 de abril de 2016. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver a base del derecho vigente, aplicable a las controversias que el Municipio ha puesto ante nuestra consideración.

II

A. Estándar de revisión

Es la norma establecida por nuestro más alto foro que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984). A esos efectos, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil expresa que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2. Por tanto, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con las conclusiones de hechos y apreciación de la prueba que realiza el foro de primera instancia. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 946 (1975).

A tenor con lo anterior, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en su ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.,* 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

No obstante, en cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 23 (2005). Además, los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Prieto v. Maryland Casualty C*o., 98 D.P.R. 594, 623 (1970).

B. La responsabilidad civil extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico rige la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. 31 L.P.R.A. sec. 5141. Para establecer responsabilidad bajo esta disposición, es necesario (1) que exista un daño, (2) una acción u omisión negligente y (3) la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente del demandado. Por tanto, la reparación de un daño procede siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos indispensables, sin los cuales no se configura la causa de acción por responsabilidad extracontractual.

Así, es norma reiterada que en toda causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, el demandante tiene que establecer: (1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito

extrajudicial; (2) la antijuridicidad de la misma; (3) la culpa o negligencia del agente; (4) la producción de un daño; y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 14 (2002), *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 D.P.R. 159, 169 (1999); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464. 472-473 (1997); *Ramírez v. E.L.A.*, 140 D.P.R. 385, 391 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, *supra*; *Montalvo v. Cruz, supra*; *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, *supra*, págs. 169-170; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8, 19 (1987). De igual forma, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

El elemento de la previsibilidad está íntimamente ligado al concepto de causalidad. Cabe apuntar que no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión negligente. Es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. En esta jurisdicción la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Valle v. E.L.A., supra*, pág. 19; *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, *supra*, pág. 170; *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Véase,

además, *Toro Aponte v. E.L.A.*, *supra,* pág. 474; *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, pág. 310.

De otra parte, el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico establece que la responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios generados por los actos u omisiones propios son extensibles a aquellos "dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones." 1 L.P.R.A. sec. 5142. Es decir, la responsabilidad vicaria ocurre cuando se impone responsabilidad por la culpa o negligencia de otros; *Molina, Caro v. Dávila*, 121 D.P.R. 362, 376 (1988); *Torres Pérez v. Medina Torres*, 113 D.P.R. 72, 76 (1982). Así, pues, nuestro sistema de derecho reconoce la responsabilidad de un patrono por los actos u omisiones de los empleados cuando éstos están en gestiones de su trabajo. *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 D.P.R. 263, 271 (1993).

La causa de acción al amparo del Art. 1803 establece una presunción de culpa que puede consistir en una falta de vigilancia "o en una desacertada elección (culpa in eligiendo)". J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 15ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1993, T. IV, pág. 973. "En general se dice que es una responsabilidad fundada en la presunción *iuris tantum* de culpa propia, por la falta de vigilancia o de cuidado en la elección de las personas." J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, T. II, Vol. III, 1983, pág. 106.

El alto foro reconoció, en *Ramírez Salcedo v. E.L.A.*, 140 D.P.R. 385, 394-395 (1996), que existen actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Es requisito que exista el deber especial y que el riesgo sea previsible para así ejercitar una acción fundamentada en la omisión negligente del deber previo de actuar. Id. "[U]n daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido

razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable". H. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1989, Vol. I, Cap. VII, pág. 185. Esta responsabilidad particular, que genera un deber de cuidado mayor del exigible a una persona cualquiera, se funda en las circunstancias de la situación -tiempo, personas y lugar- y las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. Cód. Civil P.R., Art. 1057, 31 L.P.R.A. sec. 3021. *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 D.P.R. 852, 858 esc. 6 (1980).

La existencia de un deber especial de cuidado, sin embargo, no convierte a quien lo deba ejercer en garante absoluto de la seguridad de una persona bajo su responsabilidad. *Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc.*, 136 D.P.R. 192, 201 (1994); *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, pág. 314; *Medina Santiago v. Vélez*, 120 D.P.R. 380, 385 (1988); *Crespo v. H.R. Psychiatric Hosp., Inc.*, 114 D.P.R. 796, 800 (1983); *Hernández v. La Capital,* 81 D.P.R. 1031, 1037 (1960). Un deber de cuidado "no implica la obligación de prever todos los posibles riesgos que puedan concebirse en una determinada situación, pues de ser así prácticamente se convertiría en una norma de responsabilidad absoluta". Brau del Toro, *op. cit*., pág. 185. *Salvá Matos v. Díaz Const. Corp.*, 95 D.P.R. 902, 906–908 (1968).

C. La concurrencia de culpa o negligencia

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la concurrencia de culpa o negligencia mediante la última oración del Artículo 1802 del Código Civil*, supra*, la cual dispone que "la imprudencia concurrente del perjudicado no le exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización." 31 L.P.R.A. sec. 5141. Con la concurrencia de culpas se individualiza las indemnizaciones por daños conforme a la porción del descuido o negligencia de las partes. Por tanto, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia concurrente es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, particularmente si ha habido una

causa predominante. *Méndez Purcell v. AFF*, 110 D.P.R. 130, 135-136 (1980).

La norma jurisprudencial de negligencia concurrente requiere que el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, determine el por ciento de responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte, reduciendo así la indemnización del demandante de conformidad con esta distribución de responsabilidad. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 176 (1996).

D. Término prescriptivo de las acciones que se derivan de la culpa o la negligencia

El artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5298, establece el término de un (1) año, desde que se tiene conocimiento del daño, para exigir la responsabilidad por los daños causados por culpa o negligencia de que trata la sección 5141. En *Colón Prieto v. Geigel*, 115 D.P.R. 232, (1984), el Tribunal Supremo expuso que el término prescriptivo en las acciones de daños y perjuicios comienza desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción, lo que equivale a la fecha en que el agraviado supo del daño y pudo ejercer su causa de acción. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347 (1988). Los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 373 (2012); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 D.P.R. 793, 806 (2010). El objetivo de éstos es promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. *Id.* El transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, origina una presunción legal de abandono. *Id.; Zambrana Maldonado v. E.L.A.,* 129 D.P.R. 740, 752 (1992).

Los actos conducentes a interrumpir el término representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Sánchez v. Aut. de los*

Puertos, 153 D.P.R. 559, 568 (2001). De acuerdo con el artículo 1873 del Código Civil, la prescripción de las acciones se interrumpe: (1) por su ejercicio ante los tribunales, (2) por reclamación extrajudicial del acreedor y (3) por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. 31 L.P.R.A. sec. 5303. El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *SLG Garcia-Villega v. ELA*, 190 D.P.R. 799, 815 (2014)*; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond*., 182 D.P.R. 485, 497 (2011).

Las reclamaciones extrajudiciales, para que surtan el efecto de interrumpir el curso de la prescripción extintiva de las acciones, deben ser específica y precisamente dirigidas contra la parte obligada al cumplimiento de la obligación de cuya prescripción se trata. *Morales v. Vega*, 461 F. Supp. 656, 1978.

E. La determinación de daños

El término “daño” recoge todo aquel menoscabo material o moral que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya bien sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 D.P.R. 576, 599 (1999); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 571 (1995); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 D.P.R. 193, 206 (1988).

La reparación de un daño procede siempre que se cumpla con ciertos requisitos indispensables: 1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extrajudicial; 2) la antijuricidad de la misma; 3) la culpa o negligencia del agente; 4) la producción de un daño y 5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. *Valle Izquierdo v. E.L.A.,* 157 D.P.R. 1, 14 (2002).

Una vez sea satisfactoriamente demostrado que procede reparar el daño, postula el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.* 148 D.P.R. 695, 700 (1999). Al medir los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo

sobre una estricta base de correspondencia con la prueba. El juzgador siempre deberá procurar que la indemnización no se convierta en una industria y que no lesione la economía. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997). "El derecho que deberá ser compensado por daños no puede derrotarse meramente por el carácter especulativo que en alguna medida supone el cómputo de daños," sino a base de la prueba que a esos efectos presenta la parte que los reclama. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co., supra*, pág. 81.

La obligación de presentar evidencia recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 D.P.R. 270, 286 (1988). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido repetidamente que meras alegaciones no constituyen prueba. *Alberty v. Bco. Gub. De Fomento,* 149 D.P.R. 655, 671 (1999).

F. Los daños sucesivos

Entre la variedad de los daños que han sido reconocidos por nuestra jurisprudencia, se encuentran los daños sucesivos. La distinción del tipo de daño se torna imperante al momento de fijar el plazo prescriptivo, ya que la acción derivada de la culpa o negligencia prescribe por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. "En uno y otro caso el plazo no comienza a contar a partir de la ocurrencia del acto negligente o el daño, sino desde el conocimiento del daño." *Rivera Encarnación v. ELA,* 113 D.P.R. 383, 385 (1982).

Los daños sucesivos se definen como "la secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable." *Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan,* 170 D.P.R. 149, 167-168 (2007) que cita a H. M. Brau Del Toro, *Los Daños y Perjuicios*

Extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., 1986, Vol. II, Cap. X, pág. 643.

Los daños sucesivos son daños ciertos que se van repitiendo, sin que necesariamente sean idénticos, de forma tal que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable. Brau del Toro, *op. cit.*, pág. 643. La cualidad distintiva de los daños sucesivos es que la repetición del daño no es previsible. *Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan, supra,* pág. 168 que cita a Brau del Toro, *op. cit.,* pág. 644.

Por ende, en los daños sucesivos, cada reconocimiento de una lesión a causa de un acto culposo o negligente produce un daño distinto; cada acto genera una causa de acción independiente. A base de lo anterior, el término prescriptivo para el ejercicio de cada una de ellas comienza a contar en el momento en que el daño se manifiesta y el perjudicado tiene conocimiento del mismo. *Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan, supra,* pág. 168 que cita Brau del Toro, *op cit.*, pág. 644. Por ende, en la eventualidad de que un perjudicado interponga una "acción resarcitoria transcurrido más de un año del acto dañoso original, su acción estará limitada a los daños ocurridos durante el último año únicamente, ya que las ocurridas con anterioridad están prescritas." *Id*., pág. 645.

G. La valoración de los daños

La tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas. Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en los criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de instancia. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150, 154-155 (2007).

Aunque la valoración de los daños puede generar múltiples criterios, lo cierto es que la decisión debe descansar - dentro de lo posible - en el juicio del juzgador de instancia, quien tuvo la oportunidad de ver la prueba de cerca y de examinar la credibilidad de los testigos. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, *supra*, pág. 157. En la estimación de los daños, los tribunales de instancia se encuentran en mejor posición que los tribunales apelativos por su contacto directo con la prueba. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799, 819 (2009). Así pues, es norma clara que en deferencia y respeto a los foros de instancia, y en pro de la estabilidad, los tribunales apelativos solamente tienen la facultad de modificar las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 D.P.R. 484, 510 (2009).

Conceder cuantías insuficientes o ridículamente bajas en concepto de daños sufridos tiene el efecto de aminorar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas. A. J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 2da ed., España, 2012, pág. 19. Por otro lado, una valoración exagerada daría lugar al elemento punitivo, el cual no tiene cabida en nuestro sistema de derecho. *Id.* Por tanto, no obstante la cautela que debe permear la revisión de una cuantía de daños, ello no impide intervenir con la discreción del foro primario en instancias de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. Es decir, en supuestos de abuso de discreción. *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 865 (2008).

Al revisar los daños concedidos por el Tribunal de Primera Instancia, debemos considerar la prueba desfilada en el caso, además de concesiones otorgadas en casos similares y recientes, sin obviar que cada caso es distinto y con circunstancias particulares. Sin embargo, “los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja.” *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramirez Vicéns,* 179 D.P.R. 774, 785 (2010).

Cuando una parte solicite la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia, deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007). Asimismo, "la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos las modifiquen", por lo que "sólo cuando se nos acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable procederemos a revisarla; de lo contrario, reiteramos la norma de abstención judicial para intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el foro de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad." *Id*.

H. La Ley de Municipios Autónomos

La Ley Núm. 81–1991, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* según enmendada, 21 L.P.R.A. sec. 4001, y ss*.,* dispone para que toda persona afectada por actos u omisiones de funcionarios o empleados de un municipio por malicia, negligencia e ignorancia inexcusable, pueda reclamar judicialmente una indemnización por daños y perjuicios. Art. 15.002, según enmendado, 21 L.P.R.A. sec. 4702(1)(d). Dichas reclamaciones, sin embargo, están restringidas por el propio estatuto, que establece los límites de responsabilidad del gobierno municipal ante las acciones por daños y perjuicios. Art. 15.003, 21 L.P.R.A. sec. 4704. A esos efectos, el Artículo 15.004 de la Ley de Municipios Autónomos dispone lo siguiente:

> **Las reclamaciones** contra los municipios por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de los municipios**, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil dólares ($75,000)**. **Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona,** o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, **la indemnización no podrá exceder <u>la suma</u> de ciento cincuenta mil dólares ($150,000).** Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma o prorrata entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno. (Énfasis y subrayado nuestro). 21 L.P.R.A. sec. 4704.

Por otra parte, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes o su abogado hubiesen procedido con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) lo siguiente:

> (d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, **excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.** (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V.

Precisamente, el Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra,* exime a los municipios del pago de honorarios de abogado como sigue:

> No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:
>
> (……..)
>
> (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.
>
> **La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo a la sec. 4703 de este título no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos <u>ni impondrá honorarios de abogados</u>.** La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario. (Énfasis y subrayado nuestro). 21 L.P.R.A. sec. 4705.

Por ende, la sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo a la sec. 4703 de la Ley de Municipios Autónomos no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogado.

III

La Apelante nos trae cinco señalamientos de error que pueden ser discutidos bajo tres temas principales, a saber: (1) la prescripción de las causas de acción de la Sra. Alicea y los Sres. Cruz y Rodríguez; (2) la falta de prueba suficiente para que se configure una causa de acción por daños y perjuicios en contra del Municipio y la valoración de los daños otorgada por el foro sentenciador y; (3) los límites que impone la Ley de Municipios Autónomos a las cuantías concedidas en una acción por daños y perjuicios en contra de un municipio.

A base del derecho minuciosamente expuesto en el segundo acápite de esta sentencia, y tomando en consideración la norma de deferencia establecida y reiterada por el alto foro, por ser los jueces de primera instancia quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que ante ellos desfila, resulta forzoso concluir que las alegaciones de la Apelante sobre los primeros dos temas carecen de méritos, salvo el último, en cuanto a los límites que impone la Ley de Municipios Autónomos, *vis a vis* las cuantías concedidas por el TPI en el caso de epígrafe. Veamos.

A

El Municipio sostiene que tanto los Sres. Cruz y Rodríguez como la Sra. Alicea conocían del alegado daño ocurrido desde el año 2004, y que, por tanto, ambas demandas fueron radicadas a destiempo; es decir, fuera del término prescriptivo de un (1) año que prescribe el artículo 1802 del Código Civil, *supra,* para las acciones derivadas de la culpa o negligencia.

Los Sres. Cruz y Rodríguez, por su parte, argumentan que sus daños, por ser sucesivos, no estaban prescritos al momento de radicar la demanda en el año 2011, año en que ocurrió el último deslizamiento de terreno, y en el cual advinieron en conocimiento de los trabajos realizados por el Municipio en la propiedad de la Sra. Alicea. Ésta última aduce al respecto que su causa acción tampoco estaba prescrita al momento de presentar la demanda en el año 2007, puesto que todas las

comunicaciones con el Municipio para corregir la condición peligrosa de su terreno interrumpieron el término prescriptivo para demandar.

Ciertamente, **el foro recurrido resolvió conforme a derecho que ambas causas de acción fueron presentadas oportunamente**. El deslizamiento de terreno que ocurrió el 21 de agosto de 2011 y que ocasionó los daños a la propiedad de los Sres. Cruz y Rodríguez es un daño sucesivo, ocasionado a causa del acto negligente que llevó a cabo el Municipio en el año 2004. Es decir, **el deslizamiento de terreno del 2011 forma parte de la secuencia de consecuencias lesivas que, aunque imprevisibles, ciertamente surgieron a causa del movimiento de terreno que llevó a cabo el Municipio en el terreno de la Sra. Alicea. Éste último suceso creó una causa de acción independiente al evento ocurrido en el año 2004**. Por ende, éstos contaban con el periodo de un (1) año, contado a partir del momento en que ese último suceso se manifestó, y los Sres. Cruz y Rodríguez advinieron en conocimiento del mismo. A raíz de tal análisis, resolvemos que **la presentación de la causa de acción de los Sres. Cruz y Rodríguez dentro del mismo año en el que ocurrió el último incidente, en el 2011, fue oportuna**.

En cuanto a la causa de acción de la Sra. Alicea, resolvemos que el error tampoco se cometió, puesto que, aunque el daño del cual surgió su causa de acción ocurrió en octubre de 2004 y la demanda fue presentada en febrero de 2007, **ésta llevó a cabo en el ínterin varias gestiones dirigidas a que la parte obligada al cumplimiento de la obligación corrigiera la condición peligrosa que causó**. Estas gestiones, bajo nuestro marco doctrinal, constituyen reclamaciones extrajudiciales de la Sra. Alicea como acreedora del derecho.

La Sra. Alicea presentó al Municipio tres (3) solicitudes de servicio y una querella al amparo de la Ley Núm. 140 de Estados Provisionales de Derecho con el propósito de que la aquí Apelante corrigiera la condición peligrosa que causó con las labores que llevó a cabo en su propiedad. De

la determinación de hechos núm. 21 y 22 surge como hecho estipulado que el Municipio entretuvo las reclamaciones de la Sra. Alicea y pospusieron la corrección de la situación para la fecha en que entrara en vigor el presupuesto del año 2006-2007.

Por ende, el plazo de prescripción vuelve a computarse desde el último acto producido, dirigido al cumplimiento de la obligación cuya prescripción se trata. *Morales v. Vega, supra.* El hecho de que **la última gestión de la Sra. Alicea fue realizada dentro del año de presentada la demanda, en febrero de 2007**, nos lleva a resolver que **la presentación de esa demanda también fue oportuna**.

B

Por otra parte, el Municipio argumenta que no figura prueba suficiente en el expediente judicial para concluir que ésta actuó negligentemente al llevar a cabo los trabajos en el terreno de la Sra. Alicea, y que la cantidad concedida a ésta y a los Sres. Cruz y Rodríguez son irracionales y desproporcionadas.

Éstos últimos indican, por su parte, que **el testimonio del Sr. Marrero, quien fue quien realizó a nombre del Municipio los trabajos en el terreno de la Sra. Alicea, no fue el único que declaró sobre los trabajos realizados y que, por el contrario, el TPI tuvo ante sí prueba, que en su mayoría fue estipulada, demostrativa de la negligencia del Municipio**. En cuanto a la valoración de los daños, manifiestan que la misma se desprende de la prueba presentada en juicio y aquilatada por el juzgador, por lo que no debemos intervenir con la misma.

La Sra. Alicea, por su parte, arguye que las declaraciones en el informe del Ingeniero, las cuales merecieron entero crédito y credibilidad por el TPI, sustentan que el Municipio actuó negligentemente en su terreno y que ello ha ocasionado los daños reclamados en la demanda. No obstante, expone que la partida que le fue concedida por concepto de daños debió ser mayor y que la imposición del diez por ciento (10%) de

responsabilidad por los daños de los Sres. Cruz y Rodríguez es incorrecta.

Como mencionamos anteriormente, las determinaciones de hechos basada en prueba oral no se dejarán sin efecto a menos que no sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 42.2. Lo cierto es que **las partes optaron por no producir una transcripción de la totalidad de la prueba oral vertida durante los tres días en que se celebró el juicio en su fondo**; ello nos impide llevar a cabo un análisis del cual podamos determinar si medió la presencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad en la adjudicación de credibilidad que llevó a cabo el TPI en su ejercicio de apreciación de dicha prueba oral.

En contraste, obra en el expediente judicial prueba documental que incluye **el Informe Pericial, preparado por el Ingeniero García, del cual el TPI razonablemente pudo concluir que el terreno de la propiedad de la Sra. Alicea no fue el mismo luego del trabajo que llevó a cabo el Municipio, sin el permiso previo del Departamento de Recursos Naturales y de la dueña de la finca**. Llámese el trabajo realizado **'movimiento de terreno' o 'limpieza de terreno', el mismo es la causa próxima de los daños ocasionados a las propiedades de la Sra. Alicea y los Sres. Cruz y Hernández**. Igualmente **concurrimos con la determinación del TPI en cuanto a que la primera pudo haber llevado a cabo esfuerzos externos a los realizados ante el Municipio para procurar la seguridad de su terreno y la de los terrenos aledaños, razón por la cual el TPI le impuso un 10% de responsabilidad por los daños de la propiedad de los Sres. Cruz y Rodríguez**.

En defecto de una transcripción de prueba oral adecuada, llevamos a cabo un análisis de la prueba documental presentada ante el foro recurrido y a base del mismo debemos concluir que la determinación de negligencia por parte del Municipio, así como las partidas concedidas y la

individualización de las indemnizaciones conforme la doctrina de la concurrencia de culpa o negligencia que predica el Artículo 182 del Código Civil, *supra,* está sustentada con la prueba que tuvo ante su consideración el TPI. **No se demostró que la apreciación de la prueba realizada por dicho foro estuviera matizada de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que hiciera necesario imponer nuestro criterio**. Por tanto, **resolvemos que no se cometieron los señalamientos de error segundo y tercero**.

C

Finalmente, el Municipio indica que las cantidades concedidas van en contravención con los límites establecidos a esos efectos en la Ley de Municipios Autónomos, *supra,* y que, bajo ese mismo estatuto, las partidas por honorarios de abogado son improcedentes. Al respecto, los Sres. Cruz y Rodríguez solicitan que, de proceder algún ajuste conforme los límites que impone dicha Ley, se ajuste del exceso de $150,000.00, partiendo de la premisa que cada caso consolidado es separado y que la cantidad por daños en exceso del límite estatutario sea impuesta a la Sra. Alicea. Igual fundamento exponen los Sres. Cruz y Rodríguez sobre la imposición del pago de honorarios. La Sra. Alicea nada argumentó sobre estos señalamientos de error.

En el presente caso, **las partidas concedidas por el foro apelado rebasan el límite establecido en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos para las reclamaciones por daños y perjuicios causados a la persona o la propiedad por la culpa o negligencia de los municipios**. El TPI otorgó a los Sres. Cruz y Rodríguez setenta y dos mil doscientos ochenta dólares ($72,280.00) por pérdidas materiales; cincuenta mil dólares ($50,000.00) a cada uno por daños físicos y emocionales y cuatro mil ochocientos dólares ($4,800.00) a favor de la Sra. Alicea por sus daños y angustias mentales.

De acuerdo al artículo aludido, cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, la cantidad

otorgada por cada reclamación no puede exceder la cantidad de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00). 21 L.P.R.A. sec. 4704. Por ende, el dictamen debe ser devuelto para que, **conforme el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra,* el foro sentenciador ajuste las partidas concedidas a los Sres. Cruz y Rodríguez y la Sra. Alicea conforme el límite de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por cada reclamación. El error cuarto se cometió.**

Finalmente, **resolvemos que las partidas concedidas por honorarios de abogado ($2,000.00 a la Sra. Alicea y $8,500.00 a los Sres. Cruz y Rodríguez) no proceden, de acuerdo a la exención expresa del artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.** La sección dispone, claramente, que "[l]a sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo a la sección 4703 de [dicha Ley][6] no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por periodo alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos, ni impondrá honorarios de abogado." 21 L.P.R.A. sec. 4705. **El quinto error también se cometió.**

IV

Por los fundamentos expuestos, **se modifica la sentencia apelada** y **se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que se modifiquen las cuantías concedidas a los fines de reducir la misma a setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por cada reclamación, de conformidad con el límite legal vigente**. De acuerdo a las disposiciones de ese mismo estatuto, **se eliminan las partidas concedidas por concepto de honorarios de abogado**. Modificada a esos efectos, se confirma la sentencia en cuanto a las partes restantes.

---

[6] Esta sección dispone, en su parte pertinente, que "[t]oda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia." 21 L.P.R.A. sec. 4703.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones